ACTA DE JUSTIFICACIÓN DEL OTRO SI MODIFICATORIO Y ACLARATORIO No. 001 DEL 2023 AL CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION No. 020 DE 2023 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL AGRADO Y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL AGRADO

CONTRATISTA:	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL AGRADO HUILA
IDENTIFICACIÓN	NIT 900.190.604-7
OBJETO:	CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, PARA LA ATENCION Y PREVENCION INMEDIATA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES, GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES, ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS, COMO CONTINGENCIA DE RIESGO EN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES TALES COMO PARQUES NATURALES, CONSTRUCCIONES, PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANÍSTICO E INSTALACIONES Y ADELANTAR PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS TENDIENTES A DISMINUIR SU VULNERABILIDAD Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS , GARANTIZANDO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES UBICADOS, EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "AGRADO LA NUEVA FUERZA 2021-2023" Y LA LEY 1575 DEL 2015.
VALOR TOTAL INICIAL:	VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS ($22.000.000) M/CTE.
VALOR APORTE MUNICIPIO INICIAL	VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/CTE.
VALOR APORTE BOMBEROS INCIAL	DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/CTE. En Bienes y Servicios
VALOR TOTAL:	DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS MIL PESOS ($16.733.600) M/CTE.
PLAZO INICIAL	DIECISIETE (17) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO SIN SOBREPASAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023.
PLAZO ADICIONAL	NO APLICA
FECHA DE SUSCRIPCIÓN CONVENIO	13 DE DICIEMBRE DEL 2023
FECHA ACTA DE INICIO	14 DE DICIEMBRE DEL 2023
FECHA DE LA PRESENTE ACTA	15 DE DICIEMBRE DEL 2023
SUPERVISOR	SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PUBLICAS

En el Municipio de Agrado – Huila, a los Quince (15) días del mes de Dicembre del 2023, en las oficinas de Secretaria de Planeación y Obras Publicas del Municipio Del Agrado Huila, se reunieron el Ingeniero **CRISTIAN CAMILO CABRERA MONTEALEGRE**, Secretario de planeación y obras públicas, **Supervisor** del presente Convenio y la señora **ADRIANA MARIA ALMARIO VICTORIA** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.451.072 expedida en El Agrado Huila, en su calidad de Representante Legal reconocida mediante resolución N°011 del 08 de abril del 2020, y quien para efectos del presente convenio se denominará **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS**, con el fin de suscribir la presente **OTRO SI MODIFICATORIO Y ACLARATORIO No. 001 DEL 2023 AL CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION No. 020 DE 2023**

SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE AGRADO HUILA Y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL AGRADO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1) Que dentro de la jurisdicción del Municipio de El Agrado existe el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, entidad privada sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida mediante Resolución Nº 011 del 08 de abril del 2020, expedida por La Gobernación del Huila, que cuenta con el personal capacitado y los equipos necesarios para asumir las actividades que se deriven de la profesión bomberil, prestando importantes labores de apoyo, para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas, único cuerpo técnicamente constituido para la atención en forma idónea de este servicio en su área de influencia; hemos celebrado el presente CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION, el cual se regirá por el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, ley 489 de 1998, lo dispuesto por la Ley 1575 de 2012 y demás normas concordantes.
2) Que así las cosas se hacen necesario celebrar CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Agrado, para lo cual se procedió hacer un análisis del presupuesto municipal correspondiente a la vigencia fiscal del año 2023 del que se evidencio que hay disponibilidad presupuestal para cubrir el gasto propio de esta necesidad. El Municipio de El Agrado, no cuenta con los elementos y el personal requerido para prevenir, atender y mitigar situaciones de desastres o emergencias, por lo que debe procurarlo con apoyo de terceros especializados. Por ello el cuerpo de bomberos voluntarios de El Agrado Huila es una institución que reúne las exigencias establecidas en la Ley a efectos de garantizar el servicio público de prevención de desastres.
3) Que la Ley 1575 de 2012, establece que la prevención de incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.
4) Claramente determina el artículo 3 de la ley 1575 de 2012, ***la obligación de las entidades territoriales relativas a garantizar la prestación o funcionamiento del cuerpo de bomberos voluntarios, mediante la cofinanciación de recursos:*** "(…) *El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución. Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos. Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública. Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio. Las autoridades civiles, militares y de policía garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimento de sus funciones.* (Negrilla fuera del texto original).
5) Que q*ueda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público. Los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucci6n de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones. En caso de que hayan sido objeto de atentados. Acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor. Y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.*

Adicionalmente se exceptúan aquellos gastos inaplazables e imprescindibles que afecten el normal funcionamiento de la administración." (Subraya fuera del texto original). ***18)- Partiendo de una interpretación sistemática de la normatividad citada, el articulo 33 transcrito si bien se refiere en principio únicamente a las excepciones en el marco de las restricciones durante las elecciones presidenciales, esta misma regla que se para las elecciones locales y regionales conforme al parágrafo del articulo 38 ibídem' en el entendido que la finalidad es evitar que la falta de contratación genere una desprotección a la vida, bienes y medio ambiente de la comunidad, En ese orden de ideas, la vigencia de la Ley de Garantías Electorales no es un impedimento para que la entidad territorial cumpla con la Ley 1575 de 2012 y proceda a la contratación con la institución bomberil respectiva, considerando que los contratos y/o convenios a celebrar con los cuerpos de bomberos voluntarios tendientes a la atención de emergencias y desastres que son propias de las funciones de la actividad bomberil, son una clara excepción a la regla general de acuerdo al artículo anteriormente citado y por lo tanto no contraviene la Ley 996 de 2005***. **19)-** Que es necesario apoyar y fortalecer el cuerpo de Bomberos Voluntarios del MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, permitiendo garantizar la intervención inmediata de las emergencias que se puedan presentar en el municipio en especial en el fin de año 2023.

6) Que, conforme a lo anterior, el Municipio desembolsara al cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de El Agrado Huila, unos recursos destinados para su normal funcionamiento y para estar atentos a la atención de cualquier riesgo que se presente en el Municipio.

7) Que la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado, por lo tanto, es deber de las Entidades territoriales asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

8) Por tanto, el Municipio de El Agrado, bajo estos preceptos requiere adelantar la suscripción de un Convenio con el cuerpo de bomberos voluntarios del Municipio de El Agrado, desembolsando unos recursos con el fin de realizar acciones conjuntas en pro de la prevención de desastres. Así mismo en el banco de programas y proyectos de la secretaria de planeación, se encuentra radicado el proyecto denominado **"APOYO PARA LA PREVENCION ATENCION Y GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DE EMERGENCIAS EN LA VIGENCIA 2023 DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA"**. **24)-** Que el día 13 de diciembre del 2023 se suscribió el CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION No. 020 DE 2023 y que su acta de Inicio fue el dia 14 de diciembre del año en curso.

9) Que inicialmente se hizo una propuesta por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000) M/CTE, en relación a los recursos del municipio y DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/CTE. En Bienes y Servicios aportados por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

10) Que una vez definidos los recursos aportados entre las partes, se establece por parte del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, que no se requiere la totalidad de los recursos por lo cual solicitan la reducción de los recursos asignados inicialmente al Convenio, cuyo valor fue de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS ($22.000.000) M/CTE**, ajustado a la cifra de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS MIL PESOS ($16.733.600) M/CTE,** incluido el aporte del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, por lo que se requiere ajustar el valor del Convenio, modificando el presupuesto definido en el Análisis del Sector y Estudios Previos de la siguiente manera:

APORTE MUNICIPIO		APORTE BOMBEROS		TOTAL, APORTES
Económico:	$14.733.600	Económico:	$0	$14.733.600
Bienes y Servicios	$0	Bienes y Servicios	$2.000.000	$2.000.000
			VALOR TOTAL CONVENIO	**$16.733.600**

Que el valor aportado por el municipio, se distribuirá de la siguiente manera:

PRESUPUESTO

ITEM	PLAN DE INVERSION	PAGO	TOTAL
1	Pago para 5 bomberos (Turno 24 horas por 17 dias)	$ 8.500.000	**$8.500.000**
3	Pago de combustible y aceites para maquinaria y los 3 vehículos de emergencia	$2.300.000	**$ 2.300.000**
5	Mantenimiento preventivo (uso por kilometraje) para los vehículos de emergencia. Compra de repuestos de bombas de agua, motosierras, entre otros	$3.933.600	**$3.933.600**
		TOTAL	**$ 14.733.600**

11) En consecuencia, es un imperativo para ella corregir los errores que de su parte se cometan, para lo cual sirve de fundamento lo expresado por el Doctor en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela (España), Jaime Rodríguez-Arana, quien señaló que «la buena Administración pública opera en un marco de moderación y de conocimiento de la realidad, tratando de mejorarla, lo que es compatible evidentemente con la rectificación sobre la marcha de los errores que se puedan cometer. Pretender que la Administración pública esté libre de tachas o errores es algo metafísicamente imposible que cuándo se cree firmemente se producen grandes desastres» (Texto sin cursivas ni subrayas).
12) En virtud de los errores de distintos tipo, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente ha determinado que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las Entidades Estatales pueden corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. Para corregir errores formales se debe seguir lo indicado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo» (Cursivas y subrayas fuera del texto original).
13) Que la modificación de un contrato estatal se hace necesaria cuando sea para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del estado, a los cuales sirve el contrato; así lo prevé por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para "(…) evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.
14) La pretendida modificación denota la responsabilidad que debe correr en virtud del error cometido por la Entidad, evitándose con ella que de un tajo sean desconocidos los parámetros que orientan el debido proceso, la obligación de la Administración de procurar que por su causa no se ocasionen al contratista mayores costos en la ejecución del contrato, la prohibición para el Estado de no actuar con desviación o abuso de poder, el deber de concretar los principios de reciprocidad, buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos.
15) Que por asuntos de similar naturaleza, tanto «la jurisprudencia y la doctrina, nacional y extranjera, han señalado la existencia de restricciones de orden jurídico a la posibilidad de modificar los contratos, dentro del marco del principio de legalidad de las actuaciones de la Administración, y orientada principalmente a preservar los principios de origen legal, de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad» . En igual sentido, se tiene que al decir del Consejo de Estado, «la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado (…)» . 10) Que previamente a este documento se realizó y suscribió la correspondiente Acta de Justificación entre el Contratista y el Supervisor con el propósito de dar viabilidad al presente Otrosí, por lo cual existen plenas razones para que la Entidad adopte la aclaración que desde la óptica constitucional y legal asoma necesaria y proporcional para salvaguardar el interés general y los fines de la contratación.

16) Que hay una evidente necesidad de aclarar lo pertinente y por lo tanto la suscripción del presente Otrosí modificatorio y aclaratorio tiene como exclusiva finalidad dicha enmienda; por lo tanto, se regirá por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, decretos reglamentarios, por las obligaciones propias de los contratos en general, por las obligaciones contenidas en el Contrato Inicial.

17) Que la modificación de un contrato estatal se hace necesaria cuando sea para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del estado, a los cuales sirve el contrato; así lo prevé por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para "(…) evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".

18) Que dentro del Concepto Sala de Consulta C.E. 2278 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, establece dentro del respectivo documento, algunos preceptos lo cual manifiesta: "Que la ley 80 de 1993, ***ARTÍCULO 40. Establece: "Del Contenido del Contrato Estatal****. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza[19] Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración****. En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley. (…)."* Por consiguiente, respecto de la autonomía de las partes contratantes, el legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, ***otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración". (...)*** **b. La primacía del interés general y el principio de conservación del contrato en la persecución de los fines de la contratación estatal:** ***Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas****. (…). "****ARTÍCULO 3°.****- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos,* ***las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines****. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".* La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: ***el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos.*** Luego de la descripción de los fines de la contratación estatal (artículo 3° de la Ley 80 de 1993), el legislador enlistó una serie de deberes que las partes del contrato deben acatar para la consecución de dichos fines. Considera la Sala, que para efectos de la suspensión temporal de la ejecución del contrato es importante tener presente, en relación con las entidades estatales y los contratistas, los siguientes: *"****ARTÍCULO 4°.*** *De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades*

estatales:(...) 9°. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, ***corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.*** *(...)* (Resalta la Sala). Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas: "***ARTÍCULO 5º.*** *De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3º de esta Ley, los contratistas (...) 2º. Colaborarán con las entidades contratantes en* ***lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla*** *y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general,* ***obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.*** *(...)*" (Resalta la Sala).

19) Que según C – 943 de 2022, emitido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, establece: "...**MODIFICACIÓN – Contrato estatal** – Posibilidad El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las complementan, ***no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales***. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. ***Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo.*** En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración pública debe evaluar, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. [...]. Así, por ejemplo, la **Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012** , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato***.4 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, ***los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.*** En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.6 [...] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que

tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. ***Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal***.» A su turno, ***EL CONSEJO DE ESTADO***, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. ***Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.***[...] ***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución***. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), ***evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.***

20) Que con el fin de aclarar y modificar el CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION No. 020 DE 2023

Sin más consideraciones, se termina y firma en el Municipio de Agrado – Huila, a los Quince (15) días del mes de Diciembre del Dos Mil Veintitrés (2023), por las partes que intervienen.

Supervisor,

CRISTIAN CAMILO CABRERA MONTEALEGRE
Secretario de planeación y obras públicas

El Contratista,

ADRIANA MARIA ALMARIO VICTORIA
Comandante Cuerpo Bomberos Voluntarios de El Agrado

HOJA FINAL ACTA DE JUSTIFICACIÓN DEL OTRO SI MODIFICATORIO Y ACLARATORIO No. 001 DEL 2023 AL CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION No. 020 DE 2023: OBJETO: CONVENIO DE APOYO Y COOPERACION AL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE EL AGRADO HUILA, PARA LA ATENCION Y PREVENCION INMEDIATA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES, GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES, ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS, COMO CONTINGENCIA DE RIESGO EN LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES TALES COMO PARQUES NATURALES, CONSTRUCCIONES, PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANÍSTICO E INSTALACIONES Y ADELANTAR PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS TENDIENTES A DISMINUIR SU VULNERABILIDAD Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS , GARANTIZANDO LA VIDA E INTEGRIDAD DE LOS HABITANTES UBICADOS, EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO "AGRADO LA NUEVA FUERZA 2021-2023" Y LA LEY 1575 DEL 2015.

Proyectó:	Reviso:	Aprobó:
CRISTIAN CAMILO CABRERA MONTEALEGRE Sec. de planeación y obras públicas	CRISTIAN CAMILO CABRERA MONTEALEGRE Sec. de planeación y obras públicas	CRISTIAN CAMILO CABRERA MONTEALEGRE Sec. de planeación y obras públicas